

AUTO No. № • 0 0 1 0 5 2 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades en la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2820 de 2010, la Resolución 541 de 2005, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 000344 de 24 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó Licencia Ambiental al municipio de Puerto Colombia, con Nit 800.094.386.-2, representada legalmente por la señora Marta Villalba Hodwalker, para el proyecto de construcción de un grupo de (5) espolones en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la zona comprendida entre el tanque del acueducto de salgar y el cerro morro hermoso.

Que en cumplimiento de las Funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, la Corporación realiza inspecciones técnicas a los proyectos de su jurisdicción con el fin de verificar que las actividades se desarrollan cumplan con las obligaciones ambientales impuestas y minimicen los posibles riesgos al ambiente asociados a ellas, como consecuencia se realizó visita el Abril 27 de 2011, al proyecto de construcción de cinco (5) espolones en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, originándose el Concepto Técnico N°000307 del 16 de junio del 2011, en el que se determinan los siguientes aspectos:

Al sector donde se halla el Espolón No 1 en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia asistieron la Ing. Yolanda Rodríguez C. por parte de la Interventoría Consorcio Protección Costera, por parte del municipio de Puerto Colombia el Ingeniero Secretario de Desarrollo Territorial Adolfo Duran Movilla y por parte de la CRA los funcionarios Especializados adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental Arq. Gustavo Bermejo U., y el Biol. Cesar E. Ramírez S. de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico -CRA. Se verifica que el sector del denominado Malecón en la posición N 10° 59'37.4" y W 074° 57'21.4", se está construyendo el Espolón No 1, el cual hasta el día de la visita tiene 210 metros de largo.

ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

El Espolón No 1 se halla en el sector del Malecón, la parte del espolón que se adhiere a tierra firme está localizada en las coordenadas N 10° 59'37.4" y W 074°57'21.4" y el Muz o cabeza se ubica en la posición N 10° 59'41.03" y W 74° 57'29.37" hasta el día de la vista. La Batimetría es de 2.20 metros en el Muz, mide actualmente 210 metros de largo, de un total proyectado de 250 metros lineales. El espolón tiene forma trapezoidal cuya base mayor es de 18.0 metros y la base menor o corona 6.0 metros aproximadamente.

Al inicio del Espolón No 1 se observa formación de playa, Los vehículos que se hallaban descargando material pétreo en el Espolón No 1, están dando cumplimiento a lo consignado en la Resolución 541/94, en cuanto cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.

Se requirió la Batimetría y condiciones ambientales línea base (condiciones iniciales) de la ciénaga de Balboa de acuerdo con uno de los requerimientos establecidos en el artículo primero parágrafo segundo de la Resolución 000344 de mayo 24 de 2010 *"Establecer un programa de seguimiento y monitoreo periódico (anual) a las condiciones ambientales (y en particular monitoreo en el proceso de sedimentación) de la ciénaga de Balboa, con el propósito de prevenir e identificar posibles afectaciones al ecosistema de la misma, para lo cual deberá enviar a esta Corporación el informe de seguimiento anual respectivo durante los próximos cinco años siguientes a la terminación del proyecto"*...

A fin de cumplir con los requerimientos ambientales de las canteras que suministran el material pétreo a la obra del Espolón No 1, se requirieron los permisos ambientales de las canteras que suministran material de construcción diferente a canteras Munárriz.

AUTO No. 001052 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."**

La obra del Espolón No 1, se observa aislada por medio de mallas para controlar el ingreso de personas ajenas al proyecto. El arroyo Grande que desemboca a un costado del inicio del Espolón, se observa su cauce y desembocadura libre de materiales de construcción. Sobre el espolón se halla ubicada una valla informativa de la Alcaldía municipal del municipio de Puerto Colombia, en el cual se consigna: Objeto del contrato, valor de la inversión, plazo de ejecución, contratista e interventor.

Se ubicaron baños portátiles para el uso del personal vinculado a la obra del Espolón.

DOCUMENTOS APORTADOS

Fotocopia de la Licencia Ambiental 2080 de septiembre 10 de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG a la Cantera Calcareos S.A para la explotación de materiales de construcción, en el sector denominado la Ye de Cienaga en el Departamento del Magdalena.

De lo expuesto se concluye que la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia con Nit 800094386-2, representada por la doctora Martha Villalba Hodwalker c.c. 22.579.714 como Alcaldesa Municipal, esta cumpliendo con todas las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental 000344 de mayo 24 de 2010, para el *Proyecto de Estabilización y Recuperación Ambiental de las Playas del municipio de Puerto Colombia*, no obstante lo anterior se requiere el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 *define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que según el Artículo 30 ibidem *"es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la Resolución N°541 del 1994, *regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de todos los residuos sólidos producidos durante las actividades de la obra.*

Que artículo tercero del Decreto 2820 del 2010, establece *"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada....."*

Que artículo 9 ibidem, establece *"la competencia de las corporaciones autónomas regionales. las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los*

AUTO No. 001052 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."**

grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 633 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Numeral 8. ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional: c) la construcción de espolones..."

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobro dicho valor.

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tienen las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que de acuerdo a la Tabla N°25 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por el servicio de seguimiento al proyecto ambiental descrito:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Licencia Ambiental	\$3.102.784	\$319.916	\$741.424	\$4.164.169

Por tanto esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Puerto Colombia – Atlántico, Nit 800.094.386.-2, representada legalmente por la señora Marta Villalba Hodwalker, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo primero Parágrafo segundo de la Resolución 000344 de mayo 24 de 2.010, expedida por la C.R.A., en el sentido de establecer la Línea Base Ambiental (condiciones iniciales) de la Ciénaga de Balboa,

AUTO No. 001052 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."**

en cuanto sus condiciones Ambientales y de Batimetria, para lo cual se le establece un termino de un mes calendario..

2. Aportar copia de los contratos suscritos entre el municipio y las canteras de la Sociedad Hermanos Munárriz Cantera Munárriz Ltda. y Calcáreos S.A., que se hallan suministrando el material pétreo de los Espolones.

SEGUNDO: El municipio de Puerto Colombia – Atlántico, Nit 800.094.386.-2, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2011, la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos m/L (\$4.164.169 m/L), de acuerdo a lo establecido en la cuenta de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: El Concepto Técnico N°00307 del 16 de junio 2011, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp:1409-287

C.T.307 16/06/11

Elaboró: Meriela García, Abogado

Revisó: Juliette Stoman Coordinadora de Instrumentos Regulatorio Ambientales

JS